



2010-150 LQS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, 17 diecisiete de marzo de dos mil veintiuno 2021

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, se le hace saber que los dineros consignados a órdenes de este despacho fueron puestos a disposición después de la diligencia de inventarios y avalúos (07 julio de 2019) y por tanto deberá iniciar el trámite pertinente para la adjudicación de los mismos.

De otro lado REQUIERASE al partidor asignado en el caso que nos ocupa a efecto de que realice las correcciones al trabajo partitivo, esto es en la suma de la partida quinta del trabajo de partición.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez.

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 55 fijados hoy 15/04/2021
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

por [firma]
La secretaria



190

2013-471 SUCESION

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

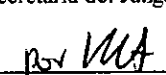
Medellín, trece de abril de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado en escrito que antecede, para que proceda a la obtención de copias del expediente, se autoriza el ingreso a las instalaciones del despacho el **dia 22 de abril del año en curso a las 10:00 de la mañana**, a la señora **MONICA MARIA HENAO MEJIA** identificada con cc 1.020.406.492.

NOTIFIQUESE


OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 55 fijados hoy 15/04/2021
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


La secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín (Ant), doce (12) de abril dos mil veintiuno (2021)

RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Teniendo en cuenta que la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 426 del Código General del Proceso, de conformidad con el numeral 3° precitado artículo, procede la secretaría del Despacho a modificarla.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Medellín, 12 de abril del 2021

Tasa Ints.	0,500%	Hasta	30-abr-21
Saldo de Capital, Fl. >>			807.466,65
Saldo de Intereses, Fl. >>			

Vigencia		Incremento	Cuotas	algunos	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta	% de SMML	Alimentarias		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-sep-20	30-sep-20				807.466,65		0,00		0,00	807.466,65
1-oct-20	31-oct-20		720.384,00		1.527.850,65	30	7.639,25	1.564.232,00	-1.556.592,75	-28.742,10
1-nov-20	30-nov-20		720.384,00		691.641,90	30	3.458,21	391.058,00	-387.599,79	304.042,11
1-dic-20	31-dic-20		720.384,00		1.024.426,11	30	5.122,13	1.173.174,00	-1.168.051,87	-143.625,76
1-ene-21	31-ene-21	3,50%	745.597,00		601.971,24	30	3.009,86	397.354,00	-394.344,14	207.627,10
1-feb-21	28-feb-21		745.597,00		953.224,10	30	4.766,12	397.354,00	-392.587,88	560.636,22
1-mar-21	31-mar-21		745.597,00		1.306.233,22	30	6.531,17	1.589.416,00	-1.582.884,83	-276.651,61
1-abr-21	30-abr-21		745.597,00		468.945,39	30	2.344,73		2.344,73	471.290,11
Resultados >>					5.512.588,00		2.344,73		471.290,11	
					SALDO DE CAPITAL					468.945,39
					SALDO DE INTERESES					2.344,73
					TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS					471.290,11



Así las cosas, el valor adeudado por el ejecutado al día 30 de abril del año 2021, es la suma de \$471.290.11

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 55 fijado el día de hoy
15/04/2021 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA



150

2015-00409 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

Previo continuar con la entrega de dineros en el presente proceso, se requiere a los extremos procesales para que se sirvan realizar la actualización del crédito en la forma indicada en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

2015-00409 Ejecutivo

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Señor Oscar Antonio Hincapié Ospina, Juez del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad, para que se sirva realizar la actualización del crédito en la forma indicada en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por Estados N° 55
hoy a las 8:00 a. m. Medellín 15 de ABRIL de
2021

por MHA

Secretaria



Rad. 2015-02027
EJECUTIVO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de abril dos mil veintiuno (2021)

Previo a acceder a la solicitud de entrega de títulos, requiérase a la parte demandante con el fin de que allegue poder otorgado por el joven EDERSON ESTIWUAR VARGAS OSORIO a abogado para que represente sus intereses dentro del presente proceso. Lo anterior ya que una vez cumplida la mayoría de edad del mismo, es este y no quien otrora fuera su representante legal, quien cuenta con capacidad para comparecer al proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CERTIFICO. Que el AUTO anterior fue notificado en
ESTADO No. SS fijado el día de
hoy 15/04/2024 en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.


SECRETARIO DEL DESPACHO



LSC **002**-2016-01298

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece de marzo de dos mil veintiuno.

En atención a lo manifestado por la parte demandante en escrito del día 02 de marzo del año en curso, se le hace saber al memorialista que este despacho judicial después de haber asumido competencia del proceso de la referencia, ha actuado con diligencia y compromiso dentro del mismo con la finalidad de garantizar el principio de celeridad procesal y el derecho fundamental al debido proceso del que son titulares los interesados; que la mora que se haya presentado en el respectivo trámite con posterioridad al día en que este despacho asumió competencia se debe a la emergencia sanitaria decretada en virtud del COVID 19.

De otro lado, como quiera que a la parte demanda se le concedió el beneficio de amparo de pobreza en auto del día 04 de marzo del año 2020, y que la misma no ha realizado ningún tipo de labor para lograr la notificación del profesional del derecho que se le designó para que ejerciera su representación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se le requiere para que en el término de 30 días se sirva realizar la carga de su competencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de dicha actuación. Lo anterior a efectos de evitar futuras nulidades procesales.

Vencido el término previamente otorgado, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**5b69d4253c523f8c323e307cb6352f158854e1e3dafa46e091fa1b34f
c1d254a**

Documento generado en 13/04/2021 03:22:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

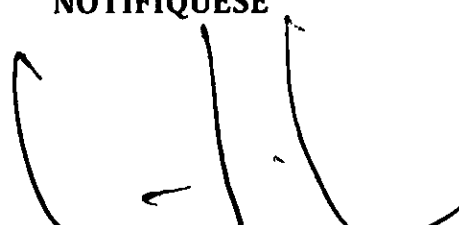
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

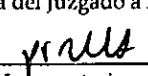
Medellín, veintiséis de marzo dos mil veintiuno.

Ejecutivo por alimentos 2017-00206

Para representar a la parte ejecutante se reconoce personería jurídica amplia y suficiente al estudiante de derecho **Wilmar Alexis Muriel Serna**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.152.713.734, adscrito al Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria Americana.

NOTIFÍQUESE
OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 55 fijados hoy 15/04/2021
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


La secretaria



Rad. 2017-00228
EJECUTIVO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

No se accede a las solicitudes elevadas por el memorialista por improcedentes por cuanto la clase de proceso (ejecutivo por incumplimiento de obligación alimentaria) y su estado actual (continúa adelante la ejecución) no permite atenderlas ni son pertinentes para el proceso judicial.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CERTIFICO. Que el AUTO anterior fue notificado en ESTADO No. 55
fijado el día de hoy 15/04/2021 en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

FOR UN
SECRETARIO DEL DESPACHO



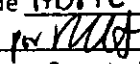
2018-00099 Ejecutivo por alimentos.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de marzo dos mil veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder realizada por quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante; en consecuencia, se reconoce personería al abogado JORGE ENRIQUE JIMENEZ FERNANDEZ, portador de la tarjeta profesional N° 212.430 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por Estados N°
55 hoy a las 8:00 a. m.
Medellín 15 de Abril de 2021

Secretaria



97

Divorcio 2018-171

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, doce de abril de dos mil veintiuno.

Se incorpora al expediente el escrito contentivo de recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, al cual no se le impartirá trámite alguno toda vez que se presentó extemporáneamente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° <u>55</u> hoy a las 8:00 a. m. Medellín <u>15</u> de <u>ABRIL</u> de 2021 por <u>VMA</u> Secretaria
--



78

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de marzo dos mil veintiuno.

2018-00305 ejecutivo por alimentos.

Se acepta la renuncia que al poder otorgado por la demandante realiza el abogado Julio Cesar Ángel, por cumplir con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado se requiere a la señora Paola Andrea Arenas para que constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° <u>55</u> hoy a las 8:00 a. m. Medellín <u>15</u> de <u>abril</u> de <u>2021</u> <u>POY MIA</u> Secretaria



144

2019-00289 liquidación sociedad patrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece de abril de dos mil veintiuno.

No se tendrá como satisfactoria la diligencia de notificación realizada a la parte demandada, toda vez que la misma se trata de una notificación por aviso, actuación que no es procedente a la luz de lo normado en el Decreto 806 de 2020.

Se le hace saber a la memorialista que a efectos de realizar una notificación válida, deberá remitir al demandado **formato de notificación personal** (no notificación por aviso), que indique la clase de proceso, juzgado que lo tramita con su respectiva dirección electrónica, parte demandante, parte demandada, el término de traslado de la demanda, y la fecha en la cual comienza a correr el respectivo término. Lo anterior a efectos de evitar futuras nulidades procesales.

Junto con el respectivo formato, deberá arrimarse remitirse copia de la demanda y auto admisorio de la misma.

Copia del formato de notificación y los respectivos anexos, deberán ser arrimados al despacho como archivo adjunto.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DE ORALIDAD

CERTIFICO: Que la auto anterior fue notificado
en ESTADOS NRO. 55
Fijados hoy 15/04/2021
en la secretaria del juzgado a las 6 am
El secretario [firma]

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	DIANA PATRICIA VÉLEZ URIBE en representación del menor Alan Rojas Bedoya
Demandado	LEIDY YOMARA BEDOYA VELEZ
Radicado	No. 05 001 31 10 003 2019 00320 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 140 de 2021
Temas y Subtemas	Ejecutivo por Alimentos
Decisión	Ordena seguir con la ejecución

La señora **DIANA PATRICIA VÉLEZ URIBE** mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderada judicial y en interés del niño **ALAN ROJAS BEDOYA** presentó demanda ejecutiva tendiente a obtener el pago de cuotas de alimentos, citando a la contienda como codemandados a los progenitores del menor, señores **LEIDY YOMARA BEDOYA VÉLEZ** y **CARLOS MARIO ROJAS DURANGO**.

Los fundamentos con los que basa su pretensión ejecutiva pueden resumirse de la siguiente manera:

En audiencia de conciliación llevada a cabo entre las partes el día 06 de marzo del año 2018 ante la Comisaría de Familia de Manrique la ejecutante, en razón a que se le otorgaron los cuidados personales, acordó con los padres del niño que tanto la señora **LEIDY YOMARA BEDOYA VÉLEZ** como el señor **CARLOS MARIO ROJAS DURANGO** aportarían *cada uno* la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) mensuales por concepto de cuota alimentaria para su hijo **ALAN ROJAS BEDOYA**. También acordaron que ambos suministrarían tres vestidos al año por valor de cien mil pesos (\$100.000) cada conjunto. Finalmente acordaron que los gastos extraordinarios en salud y los gastos ordinarios y extraordinarios en educación serían cubiertos por ambos padres en partes iguales (50% cada uno). Que los ejecutados se sustrajeron parcialmente de la obligación contraída y por lo tanto impetró la presente acción con el fin de que se ejecute la misma.

Mediante auto del 12 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago contra los ejecutados, entre estos a la señora **LEIDY YOMARA BEDOYA VÉLEZ** por la suma de **doscientos nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$ 209.450.00)** y las cuotas que se causen en lo sucesivo.

Ahora bien, en auto No. 110 del 28 de febrero de 2020 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, pero solo en lo que corresponde a la obligación ejecutada contra el señor **CARLOS MARIO ROJAS DURANGO**. En consecuencia, el proceso continuará en trámite en relación con lo ordenado contra la señora **LEIDY YOMARA BEDOYA VÉLEZ**, quien fuera integrada al contradictorio mediante notificación por conducta concluyente sin que haya habido



pronunciamiento por parte suya dentro del término legal en relación con el traslado de la demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El título arrimado como base de recaudo es el aludido acto administrativo (fls 26 y 26), el que por encontrarse ajustado a los ordenamientos del artículo 422 del Código General del Proceso, sirvió de fundamento al auto del 12 de junio de 2019 que libró mandamiento de pago por la suma solicitada en contra de la señora **LEIDY YOMARA BEDOYA VÉLEZ** (fl. 42); auto de apremio que incluyó además de las cuotas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y los intereses a la tasa legal civil.

La parte demandada fue notificada por conducta concluyente como se desprende de los folios 118 a 120 del expediente, habiéndosele advertido que disponía del término de cinco días para hacer el pago o de diez días para formular excepciones, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

Conforme lo anterior, dispone el artículo 440 del Código General del Proceso lo siguiente: **"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."**

Como quiera entonces que en el presente asunto la parte ejecutada no presentó ningún tipo de excepción frente al mandamiento de pago; no le queda más al despacho que seguir adelante la ejecución para el cobro de las cuotas debidas, por lo que a ello se procederá

Consecuente con lo dicho, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte ejecutada por el valor del catorce mil seiscientos sesenta y un pesos (\$14.661.00).

TERCERO: Disponiendo la liquidación del crédito, la cual la harán las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



CUARTO: Se requiere a la parte ejecutante para que en lo sucesivo se haga nombramiento de apoderado judicial, por cuanto se acepta la renuncia presentada por la estudiante de Derecho **Melissa García Zapata**, en los términos del memorial a folios 122 y 123.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

*CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No 55 fijados hoy 15/04/2018
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.*

[Firma]
El secretario

NOTIFICACIÓN

Hoy ____ de ____ de 2021, notifico personalmente al **Defensor de Familia** el contenido completo anterior. Enterado firma en constancia.

DEFENSOR

NOTIFICACIÓN

Hoy ____ de ____ de 2021, notifico personalmente al **Agente del Ministerio Público**, el contenido del auto que antecede. Enterado firma en constancia.

AGENTE MINISTERIO PUBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

2019-338 lsp

Por ser la oportunidad legal prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el 2 del mes de junio del corriente año, a las 10:00 am.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 55 fijados hoy
15/04/2021
en la secretaría del Juzgado a las 8:00
a.m.

La secretaria



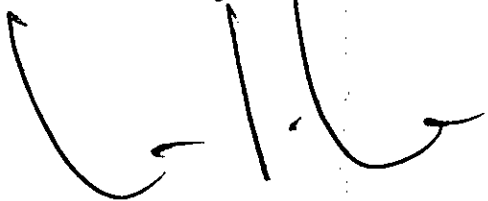
Rad. 2019-00401
ALIMENTOS - REVISIÓN

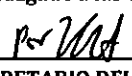
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial que precede, encuentra este despacho que no se puede tener como satisfactoria la diligencia de citación para notificación personal en los términos del artículo 291 del CGP por cuanto dentro del escrito de citación no se informó el correo electrónico del despacho. Lo anterior ya que no se cuenta con atención presencial plena al público, por lo que debe sustituirse la citación de comparecencia personal del demandado al despacho por la atención mediante el referido canal digital

Se advierte que los requisitos de notificación personal en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 son exigibles cuando se conoce el canal digital de la persona a notificar personalmente.

NOTIFÍQUESE


OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CERTIFICO. Que el AUTO anterior, fue notificado en ESTADO No. <u>SS</u> fijado el día de hoy <u>15/04/2021</u> en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  SECRETARIO DEL DESPACHO



43

Rad. 2019-00516

P. P. P.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado por el abogado **JOAQUIN EDUARDO RUIZ VALDERRAMA** mediante el cual informa su aceptación del cargo de curador *ad litem* de la señora **LAURA CRISTINA LEON CRUZ**, se le remite copia de la demanda al correo electrónico del memorialista para que a partir de la notificación del presente proveído se pronuncie de la misma.

De otro lado, se accede a la solicitud de emplazamiento de los parientes maternos de la menor y de los señores Dolores Vélez Zuleta y Roberto Vélez Zuleta, tíos paternos de la misma, en atención al desconocimiento de información de contacto.

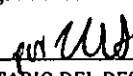
NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CERTIFICO. Que el AUTO anterior fue notificado en ESTADO No. 55
fijado el día de hoy 15/04/2021 en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.


SECRETARIO DEL DESPACHO



Rad. 2019-00735
ALIMENTOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese el memorial recepcionado el 12 de marzo de 2021 y téngase como correo electrónico de la parte demandada el que se informa en el escrito. Esto de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ahora bien, en atención al memorial allegado el 19 de marzo de 2021 por la apoderada **Ana María Londoño Arango**, téngase a la señora **MARTHA INES GÓMEZ DE SÁNCHEZ NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso. Reconózcasele personería a la mencionada abogada de conformidad con lo normado en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Por cuanto la apoderada de la parte demandada remitió al canal digital de la apoderada de la parte demandante copia del memorial mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda según el inciso siete del artículo 391 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 100 y 101 *ídem*, súrtase el traslado del mismo en los términos del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el cual una vez vencido será resuelto.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CERTIFICO. Que el AUTO anterior fue notificado en ESTADO No. 55 fijado el día de hoy 15/04/2021 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. <i>por UGA</i> SECRETARIO DEL DESPACHO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

2019-852 FILIACION

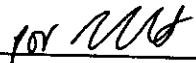
Toda vez que la parte demandante fue requerida mediante auto del 13 de octubre de 2020 para que procediera a dar cumplimiento a la carga procesal que le compete a fin de dar continuidad al proceso; y, que la misma no realizó manifestación alguna frente al requerimiento realizado por el juzgado; se dispone el archivo administrativo del presente asunto hasta que las partes manifiesten su interés de continuar el respectivo trámite. Lo anterior en razón a que el despacho no cuenta con espacio físico suficiente para ubicar procesos que se encuentran totalmente inactivos por falta de actuación de los interesados.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue
notificado en
ESTADO No. 57 fijados hoy
15/04/2021
en la secretaría del Juzgado a las 8:00
a.m.

for 
La secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, doce de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	Impugnación de la Paternidad
Demandante	JOSE ALEJANDRO GIRALDO USUGA
Demandado	SOFIA y DAVID ALEJANDRO GIRALDO RAMIREZ representados legalmente por DALANIA MILENA RAMIREZ POSADA
Radicado	05 001 31 10 003 2020 00005 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 76
Decisión	Accede a pretensiones

Con fundamento en lo normado por el artículo 386 numeral 4° del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir **SENTENCIA DE PLANO** dentro del proceso verbal de **IMPUGNACION A LA PATERNIDAD**, que por intermedio de apoderada judicial instauró el señor **JOSE ALEJANDRO GIRALDO USUGA** en contra de los niños **SOFIA y DAVID ALEJANDRO GIRALDO RAMIREZ** representados legalmente por su progenitora **DALANIA MILENA RAMIREZ POSADA**.

Habiéndose agotado el rito consagrado en los artículos 369 y 386 del Código General del Proceso; conforme la autorización contenida en el numeral 4° del citado artículo 386 el cual dispone: “...*Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:...* b) *Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...*”; procederá este juzgador a desatar el fallo de instancia, sin necesidad de agotar otras etapas procesales.

ANTECEDENTES

La mandataria judicial que designara el señor **JOSE ALEJANDRO GIRALDO USUGA**, peticiona que se declare que los menores **SOFIA y DAVID ALEJANDRO GIRALDO RAMIREZ** no tienen por padre al demandante, y que una vez ejecutoriada la sentencia se oficie para que se hagan las correcciones correspondientes en los registros civiles de nacimiento de los citados menores.

Para fundamentar su petitorio, expuso que los niños Sofía y David Alejandro Giraldo Ramírez nacieron los días 6 de enero de 2016 y 13 de agosto del año 2013; que durante el tiempo que el demandante convivió con la progenitora de los menores, siempre estuvo convencido de que aquellos eran sus hijos; que con posterioridad a la terminación de la relación que sostuvo con la señora Dalania Milena Ramírez Posada, se enteró que probablemente no era el padre de los menores demandados por comentarios que realizó la familia de aquella; que ante



las dudas surgidas por los referidos comentarios y por lo sucedido en su relación, se realizó prueba genética de ADN con los niños Sofía y David Alejandro, con lo cual confirmó que no era el padre de aquellos, sin que tener conocimiento de quien pueda ser su verdadero progenitor.

A la presente demanda se adjuntó el registro civil de nacimiento de los niños Sofía y David Alejandro Giraldo Ramírez, así como los documentos contentivos de los resultados de las prueba genéticas de ADN realizadas a los citados menores y a quien figura como su progenitor; se le impartió el trámite regulado en el título 1º, capítulo 1º, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, se ordenó notificar a la demandada, correrle traslado de la demanda, tener en cuenta la prueba del ADN arrimada al plenario, ponerla en conocimiento de la accionada y se dispuso igualmente enterar al defensor de familia y al procurador para asuntos de familia adscritos a este despacho judicial.

La demandada **DALANIA MILENA RAMIREZ POSADA** representante legal de los menores Sofía y David Alejandro Giraldo Ramírez, fue notificada por aviso en diligencia llevada a cabo el día 19 de octubre del año 2020, quien dentro del término del traslado guardó silencio.

Notificado de la presente demanda, el señor agente del Ministerio Público se pronunció manifestando que la misma se encuentra acorde a las previsiones legales, que se aportó prueba científica de ADN, y que sin fijar posición alguna respecto de la controversia, considera que es pertinente la acción a fin de garantizar los derechos fundamentales de los menores Sofía y David Alejandro Giraldo Ramírez.

El Defensor de Familia dentro del término de traslado guardó silencio.

De las pruebas documentales referentes a los exámenes científicos de ADN que se practicaran a los menores y a quien figura como su progenitor, señor José Alejandro Giraldo Úsuga y que fueran anexadas con la solicitud (Fls. 10 y 11), se dio traslado a los extremos procesales mediante auto del 30 de noviembre del año 2020 sin que en el término legal hubiese existido pronunciamiento frente a las mismas, por lo que adquirieron su firmeza para el proceso. Conforme lo anterior, tal y como lo dispone el art. 386 numeral 4 literal b, del C.G.P, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente en aras de desatar la decisión final de la presente litis.

CONSIDERACIONES

Para la protección del estado civil el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de reclamación que se encaminan a determinar aquel que previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación de la paternidad extramatrimonial, y la de impugnación que se orienta a destruir o dejar sin efecto



el que se haya definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre con la impugnación de la paternidad o de la maternidad.

Los hijos son Matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos; los matrimoniales pueden ser legitimados Ipso Jure, cuando se conciben antes del matrimonio y nacen en él, o previo al matrimonio se reconocen como extramatrimoniales. Pueden igualmente corresponder a un acto Bilateral en el que los padres los reconocen en el acta del matrimonio o mediante escritura pública (arts 2313, 236, 239 y 246 C.C.).

Para efectos de la impugnación, y como quiera que en este evento se trata de hijos extramatrimoniales, el interés actual debe entonces estar demostrado desde el inició de la acción, lo que a bien hizo el demandante al aportar con la demanda los registros civiles de nacimiento de los niños Sofía y David Alejandro Giraldo Ramírez.

Este despacho en virtud de las pruebas genéticas allegadas con la demanda, consideró innecesario la práctica de nuevos dictámenes, y por tanto, en providencia fechada 30 de noviembre del año 2020 corrió traslado de las mismas, hecho este que se sucedió sin que las partes se pronunciaran al respecto lo que hizo que estas alcanzara su firmeza. En efecto, la madre de los menores durante el traslado de la demanda no opuso resistencia alguna frente a las pretensiones del actor, por el contrario, su actitud ha sido contumaz en todo el desarrollo del proceso, situación que debe tenerse en cuenta para las resultas del proceso.

Pues bien, las pruebas de paternidad practicadas en el laboratorio IDENTIGEN de la universidad de Antioquia con fecha de emisión de diagnóstico de 10 de septiembre de 2019, arrojó como resultado la **EXCLUSION** del señor **JOSE ALEJANDRO GIRALDO USUGA** como padre biológico de los menores **SOFIA y DAVID ALEJANDRO GIRALDO RAMIREZ**, pues así se lee a folio 10 y 11 de la cartilla procesal.

Frente a la prueba científica aportada con la demanda ha dicho la corte que:

«Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con los descubrimientos que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que una determinada persona no podía ser el padre, por existir incompatibilidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de sí la persona señalada como padre presunto lo es en verdad»



Es más, para terciar sobre su eficacia en asunto como el que aquí se planteó, impugnación, no puede eludirse traer algunos renglones tomados del pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, sentencia C-4 de enero 22 de 1998, para declarar inexecutable la expresión «de derecho» contenida en el artículo 92 del Código Civil. Así pues, advierte «A la altura de estos tiempos, existen, en Colombia, medios científicos que permiten probar casi con el 100% de posibilidades de acierto, la filiación. En síntesis, para la Ciencia, y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual... La filiación, fuera de las demás pruebas aceptables por la ley civil, se demuestra ahora, principalmente, por el experticio sobre las características heredo-biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre, y por la peritación antro-po-heredo-biológica...».

Como culmen de lo que se anota en estos párrafos que anteceden, llega la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001, por medio de la cual se modifica, entre otros artículos, el 7º de la Ley 75 de 1968, erigiendo a la prueba técnica del DNA como la reina o suprema para incluir o excluir la paternidad o la maternidad. Esa visión futurista a que se hizo mención, alcanza su reconocimiento en esa normatividad y, con apoyo en todo lo que se ha dicho como en esta, han de despacharse exitosamente las pretensiones de la demanda.

Concluyese entonces de la prueba de genética practicada entre el demandante y los menores, que se desvirtúa la paternidad que reconociera el señor **JOSE ALEJANDRO GIRALDO USUGA** frente a los niños **SOFIA y DAVID ALEJANDRO GIRALDO RAMIREZ**, por lo que hay lugar a declarar la Impugnación solicitada.

Sin costas ante el hecho de que no existió oposición a las pretensiones de la demanda.

En razón y mérito de lo dicho, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarando judicialmente que los niños **SOFIA GIRALDO RAMIREZ y DAVID ALEJANDRO GIRALDO RAMIREZ** nacidos los días 06 de enero de 2016 y 23 de agosto de 2013 respectivamente, no son hijos del señor **JOSE ALEJANDRO GIRALDO USUGA** identificado con cédula de ciudadanía N° 15.329.130.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, el nombre de los niños será en lo sucesivo **SOFIA RAMIREZ POSADA y DAVID ALEJANDRO RAMIREZ POSADA**.

TERCERO: Ordenando, la inscripción de la providencia en los competentes registros del estado civil conforme a los artículos 6º y 44 del Decreto 1260 de 1970, en concordancia con el artículo 60 del mismo decreto, lo que además se hará



en el libro de varios de la Notaría Veinticuatro de Medellín Antioquia, donde se hallan los registros civiles de nacimiento de los pluricitados menores, en el NUIP 1018262956, indicativo serial 55985567 y NUIP 1018256833, indicativo serial 53261438.

CUARTO: Ordenando desde ya y para los fines legales subsiguientes, la expedición de las copias que se requirieren de esta sentencia

QUINTO: Sin costas por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbec80d21190da855cc08d2041de0c8e0c4467800b4d161ee761d57a684d2ac7



Documento generado en 12/04/2021 03:23:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

2020-18 cesación

El señor LUIS CARLOS RIOS ALVAREZ, propuso demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, en contra del señor CECILIA LONDOÑO PEREZ, la que fue admitida mediante auto del Seis (06) de Febrero de dos mil veinte (2020), notificado por anotación en cuadro de estados del siete (07) de febrero del mismo año.

Por auto del pasado trece (13) de noviembre, se ordenó requerir a la parte interesada para que cumpliera con la carga de notificar al extremo pasivo, sin que dentro del mismo, se efectuara diligencia alguna.

De acuerdo con el contenido del artículo 1° de la Ley 1194 de 2008 se configura el desistimiento tácito, bajo la siguiente preceptiva: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría."*

Transcurrido dicho término, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En esa dirección, el artículo 317 del Código General del Proceso con relación al desistimiento tácito enseña: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: - --1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación..."



En consecuencia, se declarará terminado el proceso por la falta de interés de la demandante sin que se trabara la litis.

Por lo anterior se procederá a la devolución de los documentos aportados con la constancia de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso y una vez ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente al archivo definitivo, previa desanotación de su registro. No hay lugar a costas. Sin medidas cautelares para levantar.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos, con la anotación respectiva de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. En firme este auto procédase al archivo del expediente.

TERCERO.- Sin medidas cautelares para levantar. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue
notificado en
ESTADO No. 55 fijados hoy
15/04/2021
en la secretaría del Juzgado a las 8:00
a.m.

por 
La secretaria